



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2764-2004-HC/TC
UCAYALI
MILTON SILVA BAUTISTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de octubre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Max Silva Sánchez, en representación de su padre Milton Silva Bautista, contra la resolución de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 413, su fecha 13 de agosto de 2004, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente solicita que se declare nula la Resolución de Vista de fecha 12 de julio de 2004, recaída en el cuaderno de apelación N.º 2003-0088-242502-JX1P, por medio de la cual se revocó el mandato de comparecencia restringida que venía cumpliendo el inculpado Milton Silva Bautista, y se la sustituyó por detención efectiva; y, consecuentemente, que se repongan las cosas al estado anterior a la violación, y se disponga, por tanto, la inmediata libertad de su padre. Considera que las resoluciones expedidas por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, ambas de fecha 12 de julio de 2004, contienen una contradicción jurídica, por cuanto una confirma la detención domiciliaria que viene cumpliendo su padre, y la otra revoca el mandato de comparecencia por el de detención efectiva, siendo evidente la arbitrariedad y la violación al principio de uniformidad de criterios.
2. Que de autos se tiene que, si bien es cierto que el superior colegiado emitió dos resoluciones el mismo día, a fin de pronunciarse sobre la medida coercitiva decretada contra el inculpado Milton Silva Bautista, ambas tienen distinta naturaleza jurídica, pues la primera declara improcedente el pedido de revocatoria del mandato de detención domiciliaria por el de comparecencia simple, solicitada por el inculpado, y su naturaleza no es afirmar el estado de la medida coercitiva, ni su inmutabilidad, sino pronunciarse sobre un recurso impugnatorio interpuesto por un sujeto procesal; en tanto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la segunda le impone mandato de detención como producto de una apelación planteada por el Ministerio Público.

3. Que, al no proceder la citada variación de mandato de detención domiciliaria por el de comparecencia simple, constituye plena facultad del magistrado ordenar la detención efectiva, bastándole para esto con verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135° del Código Procesal Penal. Así, la segunda resolución emitida se pronunció sobre el pedido formulado por el Ministerio Público, al que se adhirió la parte civil, según Informe Fiscal de fecha 15 de junio de 2004, de fojas 210.
4. Que, de fojas 50 a 373 se advierte que en todo momento el proceso se siguió por el cauce normal, permitiéndosele a ambas partes el ejercicio de su derecho de presentar pruebas, de defenderse y de interponer recursos e impugnaciones en la medida en que lo creyeron conveniente. Así, a fojas 1 se aprecia la solicitud de revocación de la medida coercitiva dictada, interpuesta por el inculcado Milton Silva Bautista; a fojas 140 corre la solicitud de inhibición solicitada por él mismo, así como su recurso de apelación contra la resolución que declaró la improcedencia de su pedido de variación de régimen de detención domiciliaria, obrante a fojas 8. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 16°, literal a) de la Ley N.° 25398, concordante con el artículo 6°, inciso 2), de la Ley N.° 23506, no procediendo la acción de garantía por tener el demandante instrucción abierta, y estar sometido a juicio por los hechos que originan la misma.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)